


3366

P1/7037  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Set. 25/42

Proy. de ley por cuyo medio se modifica la # 43 del 17 de Julio de 1942 que establece la Comisión Nacional de Servicio Civil.

00069

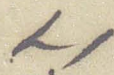
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
30 de septiembre de 1942.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que introduce algunas modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 43, del 17 de julio de 1942.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

6/17053

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de septiembre de 1942.

00070

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 13373, de fecha 25 de septiembre de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que introduce algunas modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 43, del 17 de julio de 1942.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.

H
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/1/4038



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 SET 1942

Número: 13373

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

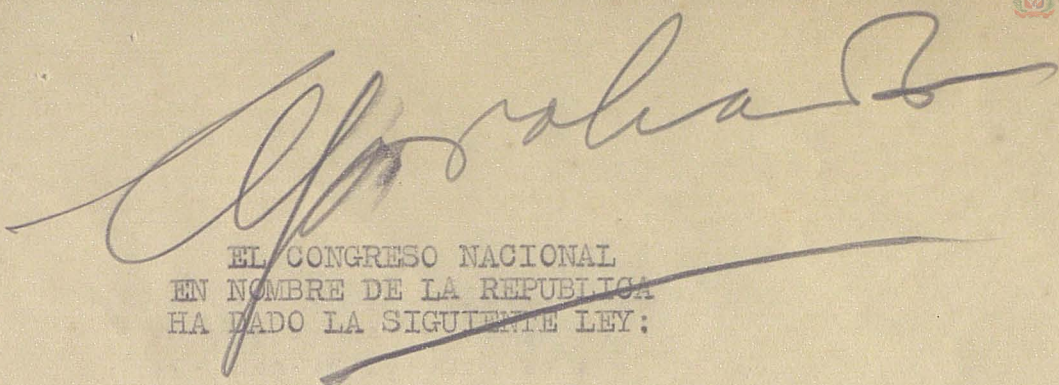
Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 43, del 17 de julio de 1942, con el objeto de hacerla más adecuada a la consecución del propósito de bien público que con ella se persigue, y que no es otro que el de comprobar la capacidad de las personas que aspiren a ingresar o a poder continuar en el servicio civil del Estado.

En vista de que se ha nombrado ya la Comisión Nacional del Servicio Civil y de que están realizándose los preparativos para los exámenes de este año, ruego a los honorables miembros del Congreso que este proyecto sea discutido, de ser posible, con carácter de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

81/7037



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley No. 43, del 17 de julio de 1942, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a).- En el apartado (a) del artículo 8, donde se hace referencia a los artículos 22 y 5 de la Ley, la referencia será a los artículos 23 y 6 respectivamente.

b).- En el apartado (c) del artículo 8, donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

c).- En el artículo 9 donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

d).- En el artículo 14 donde se hace referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 6.

e).- En el artículo 25 donde se hace referencia al artículo 24, de la Ley, la referencia será al artículo 22.

Art. 2.- El Párrafo (Transitorio) del artículo 15 de la Ley se subdividirá en dos Párrafos que se leerán del siguiente modo:

"Párrafo I.- (Transitorio).- En relación con los exámenes regulares o especiales correspondientes al año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde

con los propósitos substanciales de esta Ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Párrafo II.- (Transitorio).- Los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes correspondientes al año del 1943, serán publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a más tardar el 30 de enero próximo. Estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas no podrán ser variados antes de dichos exámenes.

Art. 3.- Se agrega un apartado al artículo 22 de la Ley, con la siguiente denominación:

n).- Servicios de oficina de carácter práctico.

Art. 4.- Se modifica ^{de *la Ley*} el ~~preámbulo~~ del artículo 23 de la Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 23.- Los aspirantes a ingresar en el servicio público del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 6, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un certificado de capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspire a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión"

Art. 5.- Se agregan al artículo 23 de la Ley el siguiente apartado y el Párrafo siguiente:

"n).- Para servicios de oficina de carácter práctico (excepto sirvientes, mensajeros, peones y jornaleros que no requerirán examen) tales como los de mecanógrafos, taquígrafos, archivistas, escribientes y otros análogos: Composición, Ortografía y las demás materias especiales que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil; en el entendido, sin embargo, de que estos empleados no podrán obtener ascensos a otros cargos que requieran conocimientos generales, sino previo el examen correspondiente, según el ramo respectivo.

Párrafo.- Las materias en las cuales deben exami-

narse y obtener certificados de capacidad las personas que estén ya empleadas en el servicio público, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del cargo que desempeñe. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas".

DADA, etc., etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley No. 43, del 17 de julio de 1942, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a).- En el apartado (a) del artículo 8, donde se hace referencia a los artículos 22 y 5 de la Ley, la referencia será a los artículos 23 y 6 respectivamente.

b).- En el apartado (c) del artículo 8, donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

c).- En el artículo 9 donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

d).- En el artículo 14 donde se hace referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 6.

e).- En el artículo 25 donde se hace referencia al artículo 24, de la Ley, la referencia será al artículo 22.

Art. 2.- El Párrafo (Transitorio) del artículo 15 de la Ley se subdividirá en dos Párrafos que se leerán del siguiente modo:

"Párrafo I.- (Transitorio).- En relación con los exámenes regulares o especiales correspondientes al año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta Ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BOLETIN DE LEGISLACION

Art. 1.º - Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley No. 42, del 17 de Julio de 1962, que establece la Organización Nacional del Servicio Civil:

a) - En el apartado (a) del artículo 5, donde se hace referencia a los artículos 22 y 3 de la Ley, la referencia será a los artículos 22 y 3 respectivamente.

b) - En el apartado (a) del artículo 5, donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

c) - En el artículo 7 donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

d) - En el artículo 12 donde se hace referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 6.

e) - En el artículo 13 donde se hace referencia al artículo 10 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 10.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, D.R., el 19 de Mayo de 1962

Y consta de 33 hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineales.

Registrada al No. 17 del libro 1542 en el folio 33 de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la No. 43 sobre Comisión Nacional
ASUNTO: del Servicio Civil. PÁG. No. 2

Párrafo II.- (Transitorio).- Los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes correspondientes al año del 1943, serán publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a más tardar el 30 de enero próximo. Estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas no podrán ser variados antes de dichos exámenes.

Art. 3.- Se agrega un apartado al artículo 22 de la Ley, con la siguiente denominación:

n).- Servicios de oficina de carácter práctico.

Art. 4.- Se modifica la primera parte del artículo 23 de la Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 23.- Los aspirantes a ingresar en el servicio público del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 6, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un certificado de capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspire a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión".

Art. 5.- Se agregan al artículo 23 de la Ley el siguiente apartado y el Párrafo siguiente:

"n).- Para servicios de oficina de carácter práctico (excepto sirvientes, mensajeros, peones y jornaleros que no requerirán examen) tales como los de mecanógrafos, taquígrafos, archivistas, escribientes y otros análogos: Composición, Ortografía y las demás materias especiales que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil; en el entendido, sin embargo, de que estos empleados no podrán obtener ascensos a otros cargos que requieran conocimientos generales, sino previo examen correspondiente, según el ramo respectivo.

Párrafo.- Las materias en las cuales deben examinarse y obtener certificados de capacidad las personas que estén ya empleadas en el servicio público, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del car-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica la No. 43 sobre Comisión Nacional del Servicio Civil. PAG. No. 2

Art. 2. - Los exámenes de ingreso a las oficinas de carácter práctico, serán realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a más tardar el 30 de enero próximo.

Art. 3. - En el caso previsto en el artículo 6, deberá examinarse a los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, según el ramo en el cual aspire a ingresar, sin perjuicio de otras materias que prescriba la Comisión.

Art. 4. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 5. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 6. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 7. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 8. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 9. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 10. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

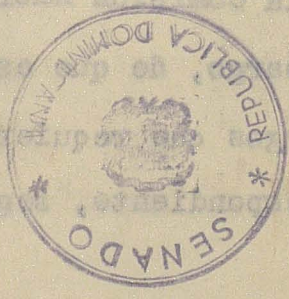
Art. 11. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 12. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 13. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 14. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.

Art. 15. - Los aspirantes a ingresar en el servicio de las oficinas de carácter práctico, deberán presentar en el momento de presentarse a los exámenes, un certificado de haber cursado los estudios de la escuela o instituto correspondiente, según el caso.



Jefe de Inscripciones del Senado.

Manuel Rodríguez 39 de Agosto de 1947

hojas escritas e impresas, a razón de dos copias por cada uno de los artículos.

Y de los gastos de impresión por el Senado

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos.

en el folio No. 17 del libro letra.

REGISTRADA AL No. 174

LA BIBLIOTECA

Quilón 1342

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica la No. 43, del 17 de Julio de 1942,
que establece la Comisión Nacional del
Servicio Civil.

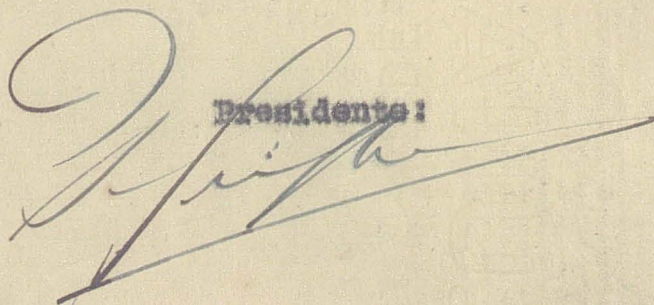
TO CO

PAG. No. 3

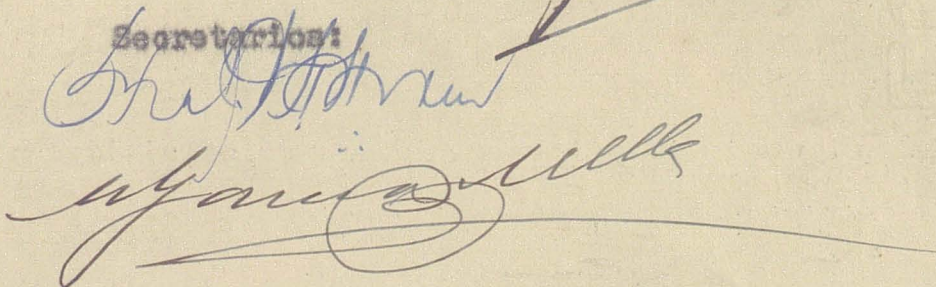
go que desempeñe. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas".

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 30 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente:



Secretarios:



ev.

